

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1555- 2019/AREQUIPA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. La base jurídica asumida por los autos de mérito es la establecida por los Acuerdos Plenarios 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116. Por tanto, se trata de un tema ya decidido, que no es de rigor volverlo a plantear. Por tanto, no existe nada que desarrollar en el presente caso. Luego, no se expone una verdadera cuestión jurídica novedosa y de relevancia especial. No se presenta un supuesto de suma gravedad institucional que demanda la intervención del Tribunal Supremo.

- CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, siete de agosto de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado WILFREDO USCAMAYTA CONDORI contra el auto de vista de fojas doscientos veintiséis, de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas dieciséis, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de fraude en la administración de persona jurídica en agravio de la Asociación Quechua Benefit.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio; luego, no es definitivo, por lo que no se cumple con la exigencia procesal del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal. Asimismo, el delito acusado (fraude en la administración de persona jurídica: artículo 198, numeral 8, del Código Penal, modificado por la Ley 28755, de seis de junio de dos mil seis, –pena privativa de libertad no menor de un año) no tiene

conminado, como es obvio, en su extremo mínimo una pena de seis años y un día de privación de libertad, conforme está impuesto por el artículo 427, apartado dos, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado Uschanayta Condori en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos treinta y nueve, de ocho de agosto de dos mil diecinueve, denunció como motivo de casación: apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal). Afirmó que no se respetó el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 y la Sentencia Casatoria 332-2015.

∞ Pidió, desde acceso excepcional al recurso de casación invocado, que se establezca que luego que venza el plazo de la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria no es posible retomar el plazo anteriormente suspendido, tal como lo señaló la Sentencia Casatoria 332-2015.

CUARTO. Que la base jurídica asumida por los autos de mérito es la establecida por los Acuerdos Plenarios 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116. Por tanto, se trata de un tema ya decidido, que no es de rigor volverlo a plantear.

∞ Por tanto, no existe nada que desarrollar en el presente caso. Luego, no se expone una verdadera cuestión jurídica novedosa y de relevancia especial. No se presenta un supuesto de suma gravedad institucional que demanda la intervención del Tribunal Supremo.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas doscientos cuarenta y ocho, de nueve de agosto de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado WILFREDO USCAMAYTA CONDORI contra el auto de vista de fojas doscientos veintiséis, de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas dieciséis, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo. En el proceso penal que se le sigue por delito de fraude en la administración de

persona jurídica en agravio de la Asociación Quechua Benefit. **II. CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento del señor juez supremo Coaguila Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

CSM/amon